

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 17/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120120009400	Ejecutivo Conexo	JOSE JULIAN CARDONA GONZALEZ	GILBERTO ANTONIO HERRERA OSPINA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/06/2021		
05615310300120180014200	Ejecutivo Conexo	MARIA CARMENZA FRANCO GIL	SISTRAC S.A.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/06/2021		
05615310300120180031200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ	ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA	Auto que acepta sustitución de poder EN FAVOR DE JOSE BOLIVAR - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/06/2021		
05615310300120190010300	Ejecutivo Mixto	NELSON ENRIQUE BARRERO SANCHEZ	ALBEIRO ANTONIO PALACIO TAPIAS	Auto que toma nota de embargo DE REMANENTES - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/06/2021		
05615310300120190024000	Verbal	J.A.G. GROUP S.A.S.	INGESTRUCTURAS	Auto ordena notificar POR ESTADO A LA LLAMADA PROMOTORA FRANCISCANA SA.S - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210005200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ	HECTOR RAUL TABARES TORO	Traslado excepciones DE FONDO PROPUESTA POR EL EJECUTADO - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/06/2021		
05615310300120210012400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE LONDOÑO VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/06/2021		
05615310300120210012500	Verbal	LINA MARCELA CASTRO SANCHEZ	CAMILO RIOS VALENCIA	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/06/2021		
05615310300120210012600	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JOSE LUCIANO CIRO POSADA	EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/06/2021		
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2021		
05615310300120210012800	Ejecutivo Mixto	HECTOR ALONSO ALZATE VARGAS	ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/06/2021		
05615310300120210012900	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/06/2021		
05615310300120210013100	Verbal	IGLESIA CRISTIANA CEFORMA	BEATRIZ DE LA CRUZ AGUDELO SANCHEZ	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, junio quince de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO -CONEXO-  
Ejecutante: JOSE JULIAN CARDONA GONZALEZ  
Ejecutado: GILBERTO ANTONIO HERRERA  
Radicado: 056153103001 **2012-00094** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 397. Terminación por pago de la obligación N° 003

En escrito radicado el pasado 10 de junio de 2021, Leonardo Mena Pineda, apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo promovido por JOSE JULIAN CARDONA GONZALEZ en contra de GILBERTO ANTONIO HERRERA OSPINA.

**SEGUNDO.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas en el proceso de la referencia. Oficiese en tal sentido a las entidades correspondientes.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL  
DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d78807a74fd97838c91b35d69a3a75cf18aa165bf047684fce294e8d4c029d9**

Documento generado en 15/06/2021 06:09:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : MARÌA CARMENZA FRANCO GIL  
Demandados : CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE RAMÌREZ  
Radicado : 05-615-31-03-001-2018-00142-00  
Auto Interlocutorio : Nro. 396

Asunto: Ordena seguir adelante ejecución

Obra en el expediente constancia de notificación al demandado CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE RAMÌREZ, del auto del 26 de junio de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aportando constancias de envío del pasado 06 de mayo de 2021 vía WhatsApp.

Mediante auto interlocutorio No.574 del 26 de junio de 2018 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de MARIA CARMENZA FRANCO GIL y en contra de CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTES RAMÌREZ.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.0000.00)** correspondiente a gastos de pericia, mas lo intereses de mora causados desde el día 28 de septiembre de 2017 hasta el pago total o definitivo de la obligación, los que serán liquidados mes a mes tomando como base una tasa efectiva anual del 6%

La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)** correspondiente honorarios definitivos, mas los intereses de mora causados desde el día 25 de mayo de 2017, 2017 hasta el pago total o definitivo de la obligación, los que serán liquidados mes a mes tomando como base una tasa efectiva anual del 6%

La notificación del demandado se llevó a cabo vía WhatsApp según constancia de remisión realizadas el 6 de mayo de 2021 teniendo en consecuencia notificado del auto del 26 de junio de 2018, en los términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno.

Así las cosas, acorde con el artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar; la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor MARIA CARMENZA FRANCO GIL y en contra de CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTES RAMÍREZ.

- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)** correspondiente a gastos de pericia, mas lo intereses de mora causados desde el día 28 de septiembre de 2017 hasta el pago total o definitivo de la obligación, los que serán liquidados mes a mes tomando como base una tasa efectiva anual del 6%.
- La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)** correspondiente honorarios definitivos, más los intereses de mora causados desde el día 25 de mayo de 2017, 2017 hasta el pago total o definitivo de la obligación, los que serán liquidados mes a mes, tomando como base una tasa efectiva anual del 6%.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).**

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44118593a2a19db1bcd9252f93fe5d9ab044fca81dedad6ce7a8c1223ccfb162**

Documento generado en 15/06/2021 06:04:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro-Antioquia quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : CARLOS ARTURO DE LOS RIOS  
Demandado : ASTRID ELENA MONTOYA CARDONA  
Radicado : 056153103001-2018-00312-00  
Providencia : Auto Sustanciación N°. 281  
  
ASUNTO : Acepta Sustitución Poder

Se acepta la sustitución que del poder para representar a la parte actora realiza la abogada EDITH LORENA ZAPATA BOLIVAR en favor del abogado JOSE GONZALO BOLIVAR MONTOYA portador de la T.P. 209.934 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para intervenir en las presentes diligencias

### **NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4b56548a9be0009307778006d810699e5abae76eb6535657df0648763fcaebf**

Documento generado en 15/06/2021 06:05:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE BARRERO SÀNCHEZ  
DEMANDADO : ALBEIRO ANTONIO PALACIO TAPIAS  
RADICADO : 056153103001 2019-00103-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN : 283

ASUNTO : Toma nota embargo de remanentes

En atención al oficio Nro. 3271 del 17 de marzo de 2021, proveniente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se procede a tomar atenta nota del EMBARGO DE REMANENTES O BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR que le correspondan al demandado ALBEIRO ANTONIO PALACIO TAPIAS, para el proceso que se tramita en este despacho bajo el radicado N. 05 615 31 03 001 2019 00103. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

*Firmado Por:*

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL  
DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**90da891b97aca2764f48619c927f5560e15cb583eb12ec75ad4561d77541eff6**

*Documento generado en 15/06/2021 06:07:23 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, junio quince de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL –R.C-  
DEMANDANTE: J.A.C GROUP S.A.S  
DEMANDADO: INGESTRUCTURAS UNIVERSALES S.A.S Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2019-00240 00**

Asunto: Auto ( S ) N° 285. Dispone notificación por estado

Una vez revisado el trámite procesal del asunto de la referencia y con la finalidad de atender el escrito arrimado el día 24 de julio de 2020, encuentra el despacho que, el señor Jorge Wilson López Álzate identificado con cédula de ciudadanía N°15.426.857, “suplente del gerente” de la codemandada INGESTRUCTURAS UNIVERSALES S.A.S, procedió en octubre 30 de 2019 a otorga poder a profesional del derecho, mismo día en que recibió a través de esta notificación personal de la demanda.

Posteriormente, en providencia de febrero 18 de 2020 se aceptó llamamiento en garantía que se hace a PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S, representada legalmente por el mismo Jorge Wilson López Álzate según Certificado de Existencia y Representación Legal anexo.

Así las cosas, se hace necesario recordar que al tenor del artículo 300 del Código General del Proceso, “siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, (...) se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”, por su parte el artículo 66 de la mencionada obra dispone que “no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En tal orden, se hace necesario precisar que la notificación del auto de febrero 18 de 2020 en virtud del cual se admite llamamiento en garantía que hace GLORIA ELENA URREA MEJÍA a PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S, no ha de surtir de manera personal como se indicó en el numeral segundo, por lo que se le otorga traslado por el término de veinte (20) días a la llamada en garantía, los que correrán a partir de la inclusión de esta providencia en estado.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35483d4a5754bf70bf5ee85d5d356f8bec3c2aae5c6be66c16ee7a3383f353e4**  
Documento generado en 15/06/2021 06:12:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro-Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO  
Demandante : EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ  
Demandado : HECTOR RAUL TABARES TORO  
Radicado : 0561531030012021-00052-00  
Providencia : Auto Sustanciación N.º 284  
  
ASUNTO : Traslado excepción de merito

De la excepción PAGO PARCIAL presentada por la parte accionada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ab055099c0093967c2c55668e5766064837f4ae179be35598dd71ab092dc207**

Documento generado en 15/06/2021 06:08:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, junio quince de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JUAN FELIPE LONDOÑO VELEZ  
RADICADO: 056153103001 **2021-00124** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 388. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de JUAN FELIPE LONDOÑO VELEZ por las siguientes sumas:

- 1.1. OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$85.455.856) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 170088794, mas los intereses de mora causados desde enero 09 de 2021 liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$38.515.744) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4320088479, mas los intereses de mora causados desde enero 16 de 2021 liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.3. VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$22.275.084) por concepto de capital contenido en el pagaré con código de barra N° 46378960, mas los intereses de mora causados desde abril 20 de 2021 liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, solo deberá utilizar una de las formas de notificación indicadas.

**CUARTO:** Conforme al contenido del documento presentado como base de recaudo ejecutivo, téngase a HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S identificada con Nit. 900648607-7, como endosataria en procuración.

**QUINTO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL  
DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce950ba8f8c2adbf7435be91fa65df712c58f65bdd52d999d7f5d97a5ca7084**

Documento generado en 15/06/2021 05:41:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, junio quince de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –IMPUG. ACTOS DE ASAMBLEA-  
Demandante: LINA MARCELA CASTRO SANCHEZ  
Demandado: CAMILO RIOS VALENCIA  
Radicado: 056153103001 **2019-00125** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 390. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P, pues quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el proceso y al tenor del artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso que nos ocupa deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, en la medida en que se trata de un asunto de mayor cuantía y no hay una excepción que para el caso concreto establezca algo diferente – Art. 90 núm. 5º C.G.P-.
2. Se ajustará la demanda a los requisitos definidos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso, además se atenderán las reglas definidas por los artículos 90 y 382 de la mencionada obra, pues carente de todos ellos es el escrito con el que se pretende promover la acción de la referencia.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c025b5018499199dd71f8bf36afa0ca97c23df397dca2438cd3b3b1a24c6731**  
Documento generado en 15/06/2021 05:52:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, junio quince de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –D. SOCIEDAD DE HECHO-  
Radicado: 056153103001 **2021-00126** 00  
Demandante: JOSE LUCIANO CIRO POSADA  
Demandado: EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA

Asunto: Auto ( I ) N° 391. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. En atención al artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
2. Se deberán allegar correctamente digitalizados los elementos probatorios que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto, de manera tal que sean de fácil lectura -Art. 84 núm. 3° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL  
DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ac249a62cc1b3b432e19ccd1d973dd1189b2d98cc6e5cf4d8e5733fbd820e2**

Documento generado en 15/06/2021 05:58:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, junio quince de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: DANIEL DIEZ AGUDELO  
DEMANDADO: VERONICA PEREZ MOLINA  
RADICADO: 056153103001 **2021-00127** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 392. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de DANIEL DIEZ AGUDELO, en contra de VERONICA PEREZ MOLINA, por las siguientes sumas:

- 1.1. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare N°01, mas los intereses de mora causados desde diciembre 12 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare N°02, mas los intereses de mora causados desde diciembre 12 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.3. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare N°03, mas los intereses de mora causados desde diciembre 12 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago a la demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO:** Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-96205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

**QUINTO:** Se concede personería a la abogada LILIA NATHALIA MONTES HERRERA, portadora de T.P N°219.757 del C.S de la J, para representar a las ejecutantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL  
DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2120e40784b31979818cf08bceb3d5e1c2245f5f630223036826dd4b1cd1bde**

Documento generado en 15/06/2021 05:59:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, junio quince de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO -HIPOTECARIO-  
Demandante: HECTOR ALONSO ALZATE VARGAS  
Demandado: ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA  
Radicado: 056153103001 **2021-00128** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 393. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual, se discriminará cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar, el monto de sus intereses y los periodos a que ellos corresponden (plazo – mora), pues con relación a los intereses de plazo ningún valor se presenta, además debe tenerse en cuenta que, si bien al momento de formular la denominada “reforma a la demanda” se excluye la pretensión principal por valor de \$60.000.000, también lo es que a ella se continua haciendo referencia en la parte introductoria del acápite de los pedimentos y en el de juramento estimatorio –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
2. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se indicara la fecha en se hizo exigible la obligación que se dice está contenida en la Escritura Pública N°1114 de julio 28 de 2017 otorgada en la Notaria Única de El Carmen de Viboral - Antioquia, pues en su numeral decimo primero hace referencia a la vigencia del gravamen hipotecario, más no se incluye vencimiento de tal obligación.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el pagaré N° 003 en su parte inicial refiere que el plazo corresponde a seis meses a partir de la firma (febrero 26 de 2020) y que la cláusula tercera refiere que la única cuota se “cancelará el

día 26 de agosto de 2020", se determinará con exactitud la fecha en que se hizo exigible tal obligación –Art. 82 num. 5° C.G.P.-

3. Teniendo en cuenta que, del certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado se desprende la existencia de embargos ejecutivos con acción personal y que, por afirmación de acreedor hipotecario, ya se surtió su notificación al interior de tal trámite, se dirá la fecha en que se cumplió el mencionado acto de notificación –Art. 468 regla 1 inciso 6° C.G.P.-
4. Con relación a la dirección electrónica de los demandados, se entregará la información definida por el artículo 8 numeral segundo del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL  
DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00fbd030bda96c2b51ffe4ee1d929d082055718f1be39d87d6d14c3b18eb8c**

Documento generado en 15/06/2021 06:00:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, junio quince de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO -HIPOTECARIO-  
Demandante: WILSON URIEL PUERTA PINO  
Demandado: JOHN BERRIO LOPEZ  
Radicado: 056153103001 **2021-00129** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 394. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual, se discriminará cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar, el monto de sus intereses y los periodos a que ellos corresponden (plazo – mora), pues pese a hacer referencia al “endoso realizado por Claudia Patricia Silva López”, ninguna reclamación se presenta frente a ello por concepto de capital, así que injustificados son los intereses que se dice derivan de los relacionados pagaré N°4 y 5, y que en realidad se identifican en su contenido con los números 1 y 2 –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
2. De pretender incorporar en este trámite la ejecución de las obligaciones contenidas en los títulos valores que se dice fueron endosados en favor del demandante, se arrimaran documento contentivo de tal negocio, pues en los que se agregan no contienen constancia de ello –Art. 84 núm. 5° C.G.P.-.
3. Teniendo en cuenta que, del folio de matrícula inmobiliaria N°020-185383 y N° 018-119124, en su orden anotaciones 7 y 5, se desprende la existencia de embargo ejecutivo con acción personal, se servirá indicar bajo la gravedad de juramento si dentro de tal tramite se ha citado a JOHN BERRIO LOPEZ y OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO como acreedores hipotecarios –Art. 468 regla 1 inciso 6° C.G.P.-, en caso positivo dirá la fecha en que se surtió su notificación.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b33b9d8d30ae602d857635e05f25300d50c5d1cfd693350bdfcd1b686aeba6**  
Documento generado en 15/06/2021 06:02:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, junio quince de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –RESCISION CTTO-  
Radicado: 056153103001 **2021-00131** 00  
Demandante: IGLESIA CRISTIANA CEFORMA  
Demandado: BEATRIZ DE LA CRUZ AGUDELO

Asunto: Auto ( I ) N° 395. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -RESCISIÓN DE CONTRATO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se indicará el domicilio de las partes llamadas a intervenir dentro del presente asunto, especialmente el que corresponde a la demandada –art. 82 núm. 2° C.G.P.-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta los fundamentos de hecho, de derecho y la acumulación a que se refiere el artículo 88 del C.G.P, pues además de no encontrarlo acorde a los demás apartes de la demanda, salta a la vista la imposibilidad de ventilar bajo el proceso verbal el séptimo de los pedimentos –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f08d943c52265b71789e15e7c3807312f2ab7b7c1fd8a0d26372f2cbf05447**  
Documento generado en 15/06/2021 06:03:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**